



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 019
Febrero dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA STELLA VALENCIA ECHEVERRY Y OTRAS

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
AUD GUTIERREZ GIL y OTROS

RADICACIÓN: 63 212 40 89 001 2022 00003 00

Se procede a decidir si las correcciones hechas a la demanda por parte del interesado se ajustaron a lo ordenado en la providencia No. 002 de enero 18 del presente año, así:

Efectivamente, se corrigieron las falencias observadas por este servidor en el referido auto interlocutorio, por cuanto se han actualizado los certificados de tradición y se han citado a los titulares de derechos que figuran en los distintos certificados de tradición, por lo tanto y revisado de nuevo el contenido de la demanda, de conformidad con el artículo 82° del C. G. del P. y demás normas concordantes, entre ellas el artículo 375° de la misma normatividad, encuentra este servidor que la demanda reúne todos los requisitos exigidos en la referida codificación, por ello este despacho resolverá admitir la petición instaurada por las mencionadas señoras, y pasará a tomar las demás decisiones previstas en la ley para estos casos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos expuestos se procede a admitir la demanda de pertenencia ordinaria de menor cuantía, instaurada por las señoras MARIA STELLA VALENCIA ECHEVERRY, LUZ ELENA GIRALDO MAYA y BLANCA STELLA MONTES MEJÍA, actuando por intermedio de su apoderado, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor AUD GUTIERREZ GIL y de CARLOS FERNANDO AUD GUTIERREZ AGUDELO por ser el titular de un embargo en la sucesión de AUD GUTIERREZ GIL y de BANCO UCONAL, en su calidad de acreedor hipotecario, por la posesión un predio rural ubicado en este municipio de Córdoba, Quindío.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 375° del C. G. del P. se ordena la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Quindío, a los folios de matrícula inmobiliaria No. 282-5784 y 282-5651.

Por secretaría elabórense los respectivos oficios para tal Institución Pública.

TERCERO: Como la parte interesada manifiesta que desconoce el sitio de domicilio o residencia de algunos de los demandados, se ordena su emplazamiento mediante el procedimiento establecido en el artículo 108° del C. G. del P., así como también mediante la fijación de un valla informativa del proceso con las especificaciones establecidas en el artículo 375° numeral 7° ibídem, en la principal vía de acceso al inmueble. La parte interesada deberá aportar, antes de la expedición del fallo, fotografías de la referida valla donde consten sus dimensiones y el tamaño de la letra empleada en la misma, ello para la respectiva inscripción ordenada en los artículos 108° y 375° del C. G. del P.

Adviértasele a la parte interesada que la valla debe permanecer en el sitio donde se colocó hasta el final del proceso.

CUARTO: Acatando el numeral 6° del anterior artículo, infórmese de la admisión de la demanda a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER, a la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). Por secretaría elabórense los respectivos oficios.

QUINTO: Para dar cumplimiento al inciso 13 del artículo ya relacionado, en cuanto el interesado aporte las fotografías de la valla debidamente instalada en el sitio correspondiente, se ordena desde ya la inclusión de la demanda en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (01) mes.

SEXTO: Notifíquese personalmente la demanda al señor CARLOS FERNANDO AUD GUTIERREZ AGUDELO, en su calidad de heredero del causante, y al representante del BANCO UCONAL, en su calidad de acreedor hipotecario.

La parte interesada deberá agotar el procedimiento establecido en los artículos 289° y siguientes del C. G. del P, para hacer comparecer al despacho a las mencionadas personas con el fin de realizar tal diligencia.

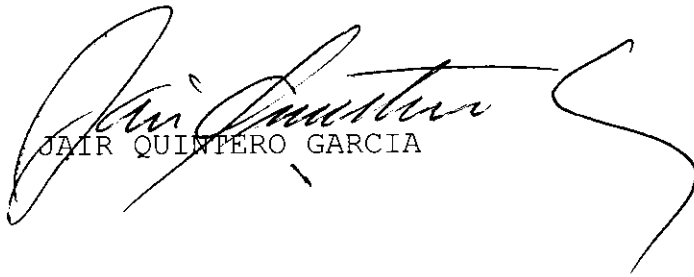


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

SEXTO: No hay necesidad de reconocer personería al apoderado del interesado por cuanto ya está reconocida en providencia anterior-.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JAIR QUINTERO GARCIA